

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001311002620190077500
Proceso: Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante: Eduardo Rodríguez Méndez
Demandado: María del Rocío Jaime León

I – SENTENCIA

Procede este despacho a proferir sentencia en forma escrita, dentro del término previsto en el Artículo 373, Numeral 5º, inciso tercero del C.G.P., como quiera que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el pasado 16 de junio hogaño, se anunció el sentido del fallo en el asunto de la referencia.

Se deja constancia que esta providencia se pronuncia en vigencia de ley 2213 de 2022.

II – ANTECEDENTES

Demanda Principal. -

El petitum. El Señor **Eduardo Rodríguez Méndez** presentó demanda en contra de la señora María del Rocío Jaime León, elevando las siguientes pretensiones: “**PRIMERA.** Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico [...], por haberse configurado la causal octava del artículo 154 del Código Civil, en relación con el divorcio. **SEGUNDA.** Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conformada [...], **TERCERA.** Disponer que [...], cada uno de los ex - cónyuges tendrá residencia y domicilios separados a su elección. **CUARTA.** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil, [...]. **QUINTA.** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada”.

La causa petendi. El fundamento fáctico de las pretensiones se sintetiza así:

El 23 de diciembre de 1995 los esposos contrajeron matrimonio en la Parroquia San Marcos de la Arquidiócesis de Bogotá, el cual se registró en la Notaria Cuarta del Círculo de esta urbe, en el registro civil de matrimonio identificado con serial No. 7476731 el 25 de octubre de 2019.

De la relación matrimonial fueron procreados Jonathan Denis y Gina Catalina Rodríguez Jaime, actualmente mayores de edad.

Los cónyuges no realizaron capitulaciones, y por el hecho de la vida marital se creó la sociedad conyugal, de la que hace parte una vivienda ubicada en

esta ciudad e identificada con FMI 051-91301 y un vehículo identificado con placa; DOY-614.

Se invoca como causal de divorcio la establecida en el Núm. 8 del Art. 154 del C. Civil, esto es; *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Actuación procesal: La demanda fue admitida a trámite mediante auto de 4 de diciembre de 2019, del cual se notificó por conducta concluyente la demandada María del Rocío Jaime León, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose parcialmente a las pretensiones y formulando demanda de reconvenición.

La demanda en reconvenición. -

El petitum. La Señora **María del Rocío Jaime León** formuló en la reconvenición, las siguientes pretensiones: **(i)** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por las causales 1ª y 2ª del Art. 154 del C. Civil, **(ii)** declarar la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, **(iii)** que se declare como cónyuge culpable a Eduardo Rodríguez Méndez, por lo que debe *“asumir la subsistencia de su conyuge demandante, en proporción al 25% de sus acreencias laborales”*, y **(iv)** ordenar la inscripción de la demanda en los correspondientes registro civiles.

La causa petendi. Los hechos de la demanda de reconvenición admiten el siguiente resumen:

Concuerta con el demandante principal en la existencia del matrimonio y los hijos habidos dentro del mismo.

Narró que el señor Eduardo Rodríguez Méndez, fue quien dio lugar a las causales 1ª y 2ª del Art. 154 del C. Civil, en razón a que se desentendió del hogar, al punto que abandonó el domicilio conyugal.

Que, la demandante en reconvenición debió asumir los gastos del hogar, y para el año 2013 el señor Rodríguez Méndez fue convocado al ICBF por su cónyuge para conciliar las obligaciones alimentarias de sus hijos, que para ese entonces eran menores de edad, actuación administrativa que fue declarada fracasada. Para el 2018 su hija Gina Catalina lo demandó ante el Juzgado 25 de Familia, para que le suministrara alimentos, obteniendo sentencia a favor de ella

La señora María del Rocío Jaime León, **desde el año 2010** ha padecido de una enfermedad crónica (carcinoma papilar de tiroides), de lo cual no ha recibido ayuda de su consorte, *“nunca la acompañó en sus hospitalizaciones, ni la socorrió con medicamentos o cuidados”*, obligaciones que han tenido que ser asumidas por el hijo mayor Jonathan Rodríguez Jaime.

Respecto de la causal 1ª del Art. 154 del C. Civil, dice desde *“hace varios años, el demandado en reconvenición comenzó a denotar actos que hacían pensar que viene sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales con*

diferentes mujeres”, pero que solo fue con ocasión al proceso de alimentos iniciado por su hija Gina Catalina, descrito líneas atrás, que el señor Rodríguez Méndez en audiencia, le manifestó a ese despacho, que tenía obligaciones alimentarias para con la señora Nancy Astrid Cantor y la hija de la mencionada señora, quien en ese momento era su pareja.

Actuación procesal: La demanda de reconvenición fue admitida a trámite en providencia del 31 de mayo de 2021, de la cual se corrió traslado al demandado en reconvenición, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Continuando con el trámite, el 2 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del CGP, donde se declaró fracasada la conciliación y se recepcionó el interrogatorio de las partes, y se agotaron las demás estepas procesales establecidas en dicha normativa.

Posteriormente, el 7 de abril de 2022, se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se recibió el testimonio de Gina Catalina Rodríguez Jaime (hija del matrimonio). Audiencia que culminó el 16 de junio siguiente.

III – ACERVO PROBATORIO

Pruebas documentales:

Las aportadas con la demanda principal por **Eduardo Rodríguez Méndez:**

- “1. Poder para actuar.
2. Registro civil de matrimonio No. 7476731 de EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN, expedida por la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C.
3. Acta de Matrimonio auténtica, expedida por Parroquia San Marcos de la Arquidiócesis de Bogotá, Vicaría Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción, ubicada en la calle 1F Bis No. 0-11 Este, Barrio Girardot.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ.
5. Fotocopia auténtica del follo de Registro Civil de Nacimiento de JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME expedida por la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá D.C., bajo el Número 920604.
6. Fotocopia auténtica del follo de Registro Civil de Nacimiento de GINA CATALINA RODRÍGUEZ JAIME expedida por la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., bajo el número 980704.
7. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que pertenece a la sociedad conyugal, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-91301 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha, ubicado en el municipio de Soacha, con dirección Calle 34 # 14-00 Este, Casa 1, Bloque 13 II Etapa, Conjunto Residencial Bosques de TIBANICA.
8. Certificado de Tradición No. CT del vehículo de placas DOY 614 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.”.

Las allegadas por **María del Rocío Jaime León**, con la contestación a la demanda principal y la demanda en reconvencción:

“1) Las que obran en el proceso.”.

“- Registro civil de Matrimonio.

- Registros civiles de los hijos de la pareja hoy mayores de edad.

- Video de la audiencia llevada a cabo en el juzgado 25 de familia de Bogotá el 9 de septiembre de 2020.

- Derecho de petición elevando ante compensar EPS el cual no ha sido resuelto.

- Registro único nacional de tránsito.

- Formato de solicitud de entrega de historia clínica de compensar EPS, la cual no ha sido resulta.

- Acta a donde se señaló la cuota de alimentos para la hija común de las partes CATALINA RODRIGUEZ JAIME ante el Juez 25 de familia.

- Acta fracasada ante el ICBF a donde se señaló cuota CATALINA RODRIGUEZ JAIME de alimentos para la menor en el año 2013”

De oficio:

- Historia clínica de la señora María del Rocío Jaime León, remitida por la EPS Compensar.

Interrogatorios de parte:

El demandante principal **Eduardo Rodríguez Méndez** adujo que desde hace once años no convive con la Señora María del Rocío, y que lleva nueve años solicitándole el divorcio.

Informó que actualmente convive con la señora Nancy Astrid Cantor y la hija de ella, convivencia que inició hace dos años y medio, también afirmó que él le aportó económicamente a su consorte y a sus hijos.

Manifestó conocer de la enfermedad que sufre la Señora María del Rocío, y que él la ayudó hasta la fecha que convivió con ella, que actualmente la tiene afiliada como su esposa en la EPS, para que reciba sus tratamientos, relató que el trato entre ellos siempre fue respetuoso.

Indicó que recibe un promedio salarial entre \$1.100.000, y \$1.150.0000, de lo cual le descuentan la cuota de alimentos ordenada por el Juzgado 25 de Familia, en favor de su hija Gina Catalina.

Reiteró que, cumplió sus obligaciones hasta que se fue de la casa - refiriéndose al domicilio conyugal-, y que actualmente tiene obligaciones con su nueva pareja, finalmente manifestó no saber sobre la administración del dinero que genera la casa informada como bien de la sociedad conyugal.

Por su parte, la señora **María del Rocío Jaime León** señaló en el interrogatorio que demandó en reconvencción al señor Eduardo Rodríguez Méndez, por cuanto no responde por los hijos.

Afirmó que su consorte abandonó el hogar desde el año 2010 y que para el final del año 2014 regresó, pero luego se volvió a ir.

Indicó que nunca le ayudó con su enfermedad, como tampoco con las obligaciones para con los hijos y el hogar, que estuvo varias veces hospitalizada y el Señor Rodríguez Méndez no la acompañó, por lo que dichos deberes fueron asumidos por su hijo mayor, quien actualmente es abogado y contribuye con los gastos que no cubre la EPS, además de sus gastos personales y los del hogar.

Aseveró que para el año 2017 estuvo trabajando en las plataformas de servicio de transporte, pero que no pudo continuar debido a su enfermedad y el abuso de confianza de los usuarios, que la casa que tienen en Soacha, esta desocupada sin generar ingresos, pues los inquilinos se fueron y la dejaron en precarias condiciones, sin que se haya podido arreglar por falta de recursos económicos.

Finalmente, expresó que continúa en controles médicos y tratamientos permanentes, por lo que tiene que consumir ciertos medicamentos diariamente, sin recibir ninguna ayuda de su esposo Rodríguez Méndez; dijo haber tenido conocimiento de la infidelidad de su marido con ocasión al proceso de alimentos que instauró su hija.

Testimonios de cargo:

La testigo **Gina Catalina Rodríguez Jaime** (hija del matrimonio), declaró que su progenitor los abandonó para el año 2006; y que su progenitora para el año 2013 lo requirió ante autoridad administrativa por el tema de alimentos para sus hijos. Que en el año 2013, el señor Rodríguez Méndez regresó al hogar, pero luego se fue nuevamente y los abandonó.

Afirmó la testigo que su progenitor no ayudaba con los gastos de la casa, y que su hermano mayor era quien los asumía. Que que en el año 2018 decidió demandar a su progenitor por los gastos de la universidad y, fue en ese proceso judicial, donde se enteró en una de las audiencias que su padre respondía económicamente por otra familia.

Durante su testimonio fue reiterativa en afirmar que su progenitor no les ayudó económicamente.

A cuestionario que le realizara el apoderado del demandante principal, indicó que su progenitor le suministraba una cuota de \$500.000, pero por orden del juzgado 25 de Familia, dinero que se lo descontaban de la nómina donde trabajaba.

Reveló que para el **año 2014**, su progenitor tenía otra pareja, que no era la actual -refiriéndose a Nancy Astrid Cantor-, hecho conocido por su progenitora y por su hermano, quienes sabían de la existencia de esas relaciones extramatrimoniales anteriores.

IV - CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales. –

Los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito no ofrecen reparo en este asunto y, por lo demás, no se observa estructurada causal de nulidad procesal que invalide lo actuado. Las partes ostentan legitimación en la causa, además se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial.

2.- El acto jurídico del matrimonio y las causales de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. -

A voces del artículo 113 del Código Civil, el matrimonio “*es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

Por lo tanto, se trata de un acto jurídico que conlleva no sólo derechos sino obligaciones entre los cónyuges y para con los hijos.

En ese sentido la sentencia T-292 de 2016 recuerda que, entre los fines esenciales del matrimonio, “[...] *se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior*”.

Entonces, cuando esos fines esenciales del matrimonio no se cumplen, el legislador autoriza medidas remediales, como lo es el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, con fundamento en causales taxativamente previstas en el artículo 154 del mismo cuerpo normativo, modificado por la Ley 1ª de 1976 y, posteriormente, por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En el presente asunto, las partes solicitan, a través de sus correlativas demandas, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, invocando para ello, las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil, a saber: “*1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, y 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Las dos primeras causales están catalogadas por la doctrina y la jurisprudencia¹ como divorcio sanción, cuya legitimación para alegarlas la tiene el cónyuge inocente, es decir, quien no ha propiciado su configuración, en contraposición con las causales objetivas, como la contemplada en el núm.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 985 de 2010, en cita de GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

8°, que operan con independencia de quien ha dado lugar a ellas, pues buscan solucionar alguna situación anormal al interior del matrimonio, en otras palabras, pretenden un divorcio remedio.

Sobre el particular en sentencia C-985 de 2010, la corte constitucional se pronunció:

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas” (Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. (Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.) **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. (Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005) A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.*

*Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”. (Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.) La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”*

En el caso concreto, corresponde determinar desde lo jurídico, si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron las partes, teniendo en cuenta para ello las causales que fueron invocadas tanto en la demanda primigenia como en la de mutua petición, así como las consecuencias jurídicas que ello comporta.

Al tenor del artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, de conformidad con el precepto 176 subsecuente, deben ser apreciadas en contexto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

A su vez, el canon 167 *ibidem*, consagra el principio jurídico “*bonus probandi*”, conforme al cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. En su más amplia acepción, traduce en la carga demostrativa que está en cabeza de la parte que pretende beneficiarse de los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

Es primer lugar, no hay discusión en torno al acto jurídico del matrimonio, el que además se encuentra acreditado con prueba idónea, como lo es el registro civil que obra en el expediente digital (folio 2, PDF 1, Cuaderno. 1; folio 3, PDF 2, Cuaderno 1.).

Ahora bien, la demanda incoativa del proceso gravita en la causal establecida en el Núm. 8 del Art. 154 del C.C., esto es, la “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

En lo referente al lapso establecido en la ley para que opere dicha causal, las partes en los interrogatorios coinciden en afirmar que convivieron hasta el año 2010, sin que entre ellos se hubiese presentado reconciliación alguna. Tales manifestaciones, además de no ser contradictorias en ese puntual aspecto, están llamadas a producir los efectos jurídicos que se derivan de la norma sustancial, tras evidenciarse consolidados los dos años transcurridos entre aquel momento y la fecha de presentación de la demanda (7 de noviembre de 2019).

Se recuerda que la causal 8º del artículo 154 del código sustantivo, aplica objetivamente, de suerte que no es necesario examinar lo que motivó la separación física de los cónyuges o quién de ellos la originó, pues actúa como un “*divorcio remedio*”. Es decir, sin necesidad de desentrañar en las causas que generaron la separación de facto, lo cierto es que, como sucede en este caso donde probado está que a la fecha de la presentación de la demanda los consortes ya no vivían juntos desde hacía más de nueve años, el legislador habilita la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se itera, cuando la ruptura es definitiva y no ha mediado reconciliación alguna entre ellos.

Por lo anterior, carece de razón lo alegado en la contestación de la demanda, en el sentido de que “*El Divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*”.

Definida la suerte de la demanda principal, corresponde abordar las causales de divorcio invocadas en la demanda de reconvención, a saber: “*1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Respecto de la causal primera, se tiene que el demandante principal al absolver interrogatorio de parte, afirmó de manera expresa, consciente y libre, sin dar mayores detalles que, después de que dejó el hogar tuvo otra pareja, y que luego inició una relación con la Señora Nancy Astrid Cantor. Reconocimiento que a la luz del artículo 191 del C.G.P., tiene alcance de confesión sobre el hecho averiguado, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, como causal de terminación del vínculo matrimonial, máxime cuando en el legajo no hay prueba que desvirtúe lo dicho al respecto (arts. 196 y 197 *ibidem*).

Suceso que, según lo demostrado, no fue ajeno al ámbito familiar, pues la señora María del Rocío Jaime León manifestó en el interrogatorio, que se enteró de la infidelidad de su esposo por el proceso judicial de alimentos que promovió su hija Gina Catalina Rodríguez Jaime. Sobre el punto, cabe anotar que la testigo Gina Catalina, también dio cuenta de las referidas relaciones extramaritales del demandante, aunque fue más allá, al informar al despacho que tanto su progenitora como su hermano tenían conocimiento de las mismas, haciendo hincapié a las relaciones extramatrimoniales de su padre con su actual pareja y de las sostenidas con anterioridad.

A lo que se suma que el Señor Rodríguez Méndez en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de alimentos que en su contra instaurado por Gina Catalina, también hizo expresa mención a la convivencia que ya venía sosteniendo con Nancy Cantor.

De lo que se concluye la procedencia de la causal de divorcio, fundamentada en las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandante, incluso desde antes de que este iniciara su convivencia con la señora Nancy Cantor, y de las cuales conocía su consorte como lo aseguró la testigo de cargo, mayormente cuando el demandado en reconvenición no negó las mismas, como tampoco desvirtúo los hechos en que aquellas se fundamentan.

Ahora bien. - A partir del acopio probatorio se puede evidenciar que el señor Rodríguez Méndez, también incurrió en grave incumplimiento de los deberes de padre y cónyuge, circunstancia de la cual da fe el testimonio de Gina Catalina, quien de manera consistente señaló que el demandante no les prestó ningún tipo de apoyo y que los abandonó, muy a pesar de la grave enfermedad de su progenitora <patología evidenciada con la copia de la historia clínica allegada al proceso por la EPS COMPENSAR>, aserto que no aparece desvirtuado por el demandado en reconvenición, ya que no es suficiente, para tratar de demostrar lo contrario, lo dicho en el interrogatorio parte en el sentido de que cumplió con sus deberes.

Es suficiente la declaración de la testigo para llegar al convencimiento de que el demandado fue indiferente al tiempo de honrar sus compromisos de padre y esposo, al punto que la deponente informa que tuvo que iniciar un proceso de alimentos ante juez de familia, para obligarlo a responder económicamente, tanto así que en el expediente obra copia de audio y video de la diligencia que se llevara cabo en dicho trámite.

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial cuando la misma proviene del entorno familiar, la jurisprudencia ha dicho: *“en muchos casos, son los parientes quienes, ubicados en una mejor perspectiva, tienen contacto directo con los hechos averiguados, sobre todo cuando de relaciones de familia se refiere. Debe haber, pues, una ponderación más aguda, sin que por ello se prescindiera de la información que suministran, misma que, si es capaz de superar los juicios de coherencia, seriedad y objetividad, puede ser tomada como base para decidir”*².

Y, en lo relativo a las obligaciones personales derivadas del matrimonio, se ha dicho que *“en el seno de la familia, hombre y mujer, en forma conjunta, asumen el cumplimiento de las obligaciones y derechos correlativos que el orden natural y positivo les imponen, tanto por su condición de esposos como por su carácter de padres, y que se concretan en el debitum conyugal, la fidelidad, la convivencia, la asistencia y ayuda mutua, la solidaridad, la tolerancia y, en fin, la crianza, formación y educación de los hijos”*.

*Específicamente la “obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal”*³,

*Y es que la familia ha sido definida por la jurisprudencia como “como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, **el respeto y la solidaridad**, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”* (resaltado fuera del texto).

Tales directrices las desatendió el demandado en reconvención, al abandonar su hogar y no prestar ayuda, apoyo y solidaridad a su consorte e hijos, adicionado a las relaciones sexuales extramatrimoniales, por lo cual habrá de declarársele como cónyuge culpable de las causales primera y segunda del artículo 154 del C.C.

3.- De la fijación de alimentos. -

Los artículos 411 y siguientes del Código Civil, prevén que al cónyuge se deben los alimentos congruos, es decir, aquellos que *“habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*⁴, cuya tasación debe ser proporcional a *“las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*⁵.

² Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2002.

⁴ Art. 413 del Código Civil.

⁵ Art. 419 ibídem.

Acorde con la normativa en cita se deben alimentos “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”⁶.

Aunque acreditado se encuentra que Eduardo Rodríguez Méndez es cónyuge culpable del divorcio, por haber incurrido en las causales primera y segunda de la norma sustantiva, lo cierto es que en este caso no aplican los efectos sancionatorios que se derivan de las referidas causales, concretamente la fijación de alimentos a favor del cónyuge inocente.

Lo anterior, por cuanto de las pruebas se colige que se estructuró la caducidad contemplada en el artículo 156 *ibidem*, cuyo término es de un año, contado a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos <relaciones sexuales extramatrimoniales>, para la causal primera de divorcio; y, cuando ocurrió el incumplimiento de los deberes de que trata la causal segunda.

En efecto, la demandante en reconvenición afirmó que no ha contado con la ayuda de su esposo, quien siempre faltó a sus deberes. Al respecto hay que ver que los hechos constitutivos de la causal 2ª, se presentaron con anterioridad al año 2010, tal como lo confirmó la testigo Gina Catalina, cuando afirmó en el testimonio que el demandado en reconvenición había abandonado sus deberes desde el año 2006, pero sin determinar una línea cronológica exacta. Empero, fue únicamente con la demanda de reconvenición, radicada el **26 de abril de 2021**, que la señora María del Rocío Jaime León, decidió demandar la causal segunda.

En resumen, se tomará el año 2010 como fecha a partir de la cual se originó el incumplimiento de los deberes como padre y esposo, fecha en la que ambos extremos concuerdan en que el señor dejó definitivamente el domicilio conyugal, época aquella en la que la señora María del Rocío ya había sido diagnosticada con “*HIPOTIROIDISMO DESDE 2009 NODULO TIROIDEO IZQUEIRDO Y QUISTE COLOIDE DERECHO. 2010*”, (f. 28 PDF 10 Exp. Digital).

Si bien, se informó que anterior a ello el señor Rodríguez Méndez ya venía incumpliendo con sus deberes, está claro que, a partir del año 2010, cuando este abandonó definitivamente el hogar, es que se desentendió de sus obligaciones, por lo que se tomará esta fecha para efectos de establecer la caducidad.

En síntesis, verificada la radicación de la demanda en reconvenición (26 de abril de 2021), se tiene que el plazo para acudir ante la jurisdicción ordinaria se había superado si se tiene en cuenta que los incumplimientos alegados se presentaron en el año 2010, fecha que se estableciera líneas atrás, a partir del recaudo probatorio.

Ahora, no desconoce este despacho la compleja enfermedad por la que ha atravesado la señora María del Rocío; sin embargo, no se advierte qué tanto efecto pudo haber generado su patología que de algún modo le hubiese

⁶ 11 numeral 4º del artículo 411 *ibídem*.

impedido activar a tiempo la demanda para obtener alimentos de parte del cónyuge culpable. Sobre el particular téngase en cuenta que la demandante en reconvencción no alegó ni mucho menos demostró alguna imposibilidad jurídica o física que justificara el ejercicio tardío de la acción.

Referente a la causal primera, de las relaciones extramatrimoniales, téngase en cuenta que el señor Eduardo Rodríguez Méndez en el interrogatorio rendido el 2 de noviembre de 2021, aceptó que tenía una relación pública de pareja con la señora Nancy Cantor, desde hacía dos años y medio, a lo que agregó que con anterioridad tuvo otras relaciones, de las que su consorte María del Rocío Jaime León debió tener conocimiento mucho antes del proceso de alimentos que instauró su hija contra el señor Rodríguez Méndez.

Afirmación anterior, que concuerda con los hechos de la demanda de reconvencción, donde se dice que desde *“hace varios años, el demandado en reconvencción comenzó a denotar actos que hacían pensar que viene sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales con diferentes mujeres”*.

Igualmente, la testigo Gina Catalina (hija del matrimonio), indicó: *“en el 2014 cuando él se fue de la casa tuve conocimiento que él estaba con otra persona, realmente nunca supe el nombre, solamente la vi, y en esa época fue... 2014 más o menos hasta el 2018, creo que fue, él tuvo esa relación, y a partir de 2018 hasta hoy esta con Nancy Astrid Cantor, en la casa de su papá -refiriéndose al abuelo paterno-”;* y al ser preguntada quien más tenía conocimiento de esas relaciones extramatrimoniales, expresó: *“mi hermano y mi mamá”*, aunque precisó que de la relación con Nancy Cantor su progenitora se enteró hasta el 9 de septiembre de 2020, en la audiencia que se celebró en el juzgado 25 de Familia.

En conclusión, la actora en reconvencción dejó transcurrir más de un año para activar la demanda de divorcio con fundamento en la causal primera del artículo 154 del C.C., y también más de un año respecto de la causal segunda, configurándose de ese modo la caducidad contemplada en el canon 156 del mismo código, se itera, lo cual irradia sus efectos en el plano sancionatorio, pero sin que inhiba decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio con base en tales causales⁷.

La figura jurídica de la caducidad atiende el orden público, por lo tanto, es deber del juez declararla, aun de oficio, cuando se encuentre configurada, como en el presente asunto.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida,

⁷ Sentencia C-985 de 2010.

*la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia***"⁸ (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se decretará la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por encontrarse probadas las causales 1ª, 2ª y 8ª del Art. 154 del C. Civil, y se negará las pretensiones de alimentos solicitadas por la actora en reconvención, por haber operado la caducidad.

Finalmente, las costas serán a cargo de ambas partes en un 50% cada una, teniendo en cuenta las resultas del proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

V – DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probadas las causales 8ª y 1ª, 2ª del Art. 154 del C. Civil, invocada la primera en la demanda primigenia y las restantes en la demanda de reconvención.

Segundo: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por **EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN**, el 23 de diciembre de 1995 en la Parroquia San Marcos de la Arquidiócesis de Bogotá y registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, por las causales 8ª y 1ª, 2ª del Art. 154 del C. Civil, invocada por ambos litigantes.

Tercero: DECLARAR como cónyuge culpable al señor **EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, al haber incurrido en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil.

Cuarto: NEGAR la pretensión 3ª de la demanda de reconvención, respecto de los alimentos a favor de la cónyuge inocente, por lo dicho en precedencia.

Quinto: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del matrimonio.

Sexto: REGISTRAR la presente sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada una de las partes **y en el libro de varios. Ofíciense.**

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-832/01.

Séptimo: COSTAS a cargo de cada una de las partes en un 50%. Se señala como agencias en derecho la suma **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)**. Liquídense. (Núm. 5° art. 365 CGP; núm. 1° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Octavo: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de la sentencia cuando así lo soliciten, previo pago de las expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24249c279c4e492e1c498084a93814ad19be65ba2312fc418757a6eaf82e2758**

Documento generado en 29/06/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>